



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 173/2010

**GRUPO MARSAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
VS
COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES,
S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México Distrito Federal a veintisiete de agosto de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante oficio No. 18/200/548/2010, de diez de mayo de dos mil diez, recibido en esta Dirección General con la misma fecha, el Titular del Órgano Interno de Control en la **Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.**, remitió escrito por el que la empresa **Grupo Marsan de México, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal el **C. Jaime Enrique Martínez Webb**, se inconformó –a decir de este- contra el fallo de treinta de abril de dos mil diez, por lo que hace a la partida 1, dictado en la licitación pública nacional mixta **No. 18200002-007-10**, relativa a la **“Adquisición de celdas fotovoltaicas para la fabricación de tablas de plástico”**.

SEGUNDO. Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diez, y en atención al oficio No. SP/100/178/10, suscrito por el C. Titular del Ramo, por medio del cual instruye a esta Dirección General para que conozca de la inconformidad de que se trata, se tuvo por radicada y admitida a trámite, consecuentemente se requirió a la convocante para que informara el monto económico destinado a la adquisición de los bienes objeto de la licitación de mérito, el estado actual que guardaba, si hubo propuestas conjuntas y que se manifestara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión de los actos derivados de la misma.

Asimismo, se le requirió para dentro del término de seis días hábiles, rindiera un informe circunstanciado de hechos y aportara toda la documentación relativa al procedimiento de contratación que por esta vía se impugna (fojas 63 a 66).

Por otro lado, esta Unidad Administrativa con la misma fecha determinó negar la suspensión provisional de los actos derivados de la licitación que nos ocupa, al no

satisfacerse los requisitos contenidos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 67 a 69)

TERCERO. A través de oficio No. GAF/0352B/2010, recibido en esta Dirección General el cuatro de junio de dos mil diez, el Gerente de Administración y Finanzas en la **Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.**, rindió su informe previo, indicando que el monto adjudicado mínimo ascendió a \$1'062,040.00 (un millón sesenta y dos mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), mientras que el máximo fue de \$2'655,100.00 (dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil cien pesos 00/100 M.N.); que la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, resultó adjudicada; que dentro de la licitación que nos ocupa no se presentaron ofertas conjuntas y respecto de la suspensión manifestó que de decretarse tal medida cautelar se causarían considerables daños y perjuicios a la entidad (fojas 82 a 87).

CUARTO. Por oficio No. GAF/0367/2010, recibido en esta Dirección General el diez de junio de dos mil diez, el Gerente de Administración y Finanzas en la **Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.**, rindió su informe de hechos y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión, el que se tuvo por rendido a través de acuerdo No. 115.5.1116.

QUINTO. A través de acuerdo No. 115.5.1088, se determinó negar la suspensión de los actos derivados del procedimiento de contratación en forma definitiva, ello al no satisfacerse los requisitos contenidos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 230 a 232).

SEXTO. Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil diez, se concedió derecho de audiencia a la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesada (fojas 233 y 234), mismo que fue notificado el diecinueve siguiente, sin que hubiese acudido a la presente instancia.

SÉPTIMO. A través de acuerdo 115.5.1116, se tuvo al inconforme ampliando su inconformidad y se dio vista a la convocante y a la empresa tercero interesada, para que la primera rindiera el informe de ley, y el segundo manifestará lo que a su derecho conviniera.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 173/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

OCTAVO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veinticinco de junio de dos mil diez, el **C. Jaime Enrique Martínez Webb**, apoderado legal de la empresa inconforme, presentó un documento suscrito por la [REDACTED], quien dijo ser representante legal de la empresa **ERDM-Solar, S.A. de C.V.**, el que se ordenó glosar para que obrara como corresponde en el expediente en que se actúa por proveído de veintinueve de junio siguiente (fojas 237, 238 y 303).

NOVENO. A través de oficio No. 18/200/860/T/2010, el Titular del Órgano Interno de Control en la **Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.**, manifestó que el Gerente de Administración y Finanzas de la misma Compañía, hizo de su conocimiento que la empresa inconforme adujo que la diversa tercero interesada, presentó documentación presuntamente falsa dentro de la licitación que en este vía se impugna, y remitió diversos documentos que integraron su expediente, lo que se ordenó glosar por acuerdo del veintidós de julio de dos mil diez (fojas 310 a 421 y 437).

DÉCIMO. Por proveído de dieciocho de agosto de dos mil diez, esta Unidad Administrativa, desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, concediéndole un término de tres días hábiles a las empresas: **Grupo Marsan de México, S.A. de C.V.**, inconforme; y **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, tercero interesada, para que formularan alegatos (fojas 441 y 442).

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto, y al no existir diligencia pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción, por lo que se turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; en virtud de que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por las dependencias, las entidades y la procuraduría, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública, cuando el Titular del Ramo así lo ordene; supuesto que se actualiza en el presente caso, tal como se acredita con el oficio número SP/100/0178/10, de veintiséis de mayo de dos mil diez, a través del cual el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad al rubro citada (foja 62).

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad que se atiende, fue promovida contra el fallo de la licitación pública nacional mixta **No. 18200002-007-10**, convocada por la **Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.**, para la **“Adquisición de celdas fotovoltaicas y equipo para la fabricación de tablas de plástico”**, de treinta de abril de dos mil diez, por lo que el término legal de seis días hábiles a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 173/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

Servicios del Sector Público, transcurrió del tres al diez de mayo de dos mil diez, sin contar los días ocho y nueve del mismo mes y año, al ser inhábiles, entonces, si el presente escrito de inconformidad se presentó en el Órgano Interno de Control de la **Compañía** convocante, el siete de mayo de dos mil diez, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (**foja 002**), resulta evidente que se promovió oportunamente.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpone contra el acto de fallo derivado de la licitación pública de cuenta, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del acto de fallo, sólo por quien hubiere presentado proposición.

Así las cosas, de la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones (fojas 170 a 173) se desprende que la empresa hoy inconforme presentó oferta técnica y económica para el procedimiento de contratación que impugna, por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra plenamente satisfecho en el presente asunto.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el **C. Jaime Enrique Martínez Webb**, acreditó ser administrador único de la empresa **Grupo Marsan de México, S.A. de C.V.**, con poder general para pleitos y cobranzas, como se desprende de la copia certificada de la escritura pública No. 46,016, de diecisiete de marzo de dos mil cuatro, ante el Notario Público número 2 con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, la que corre agregada a fojas 32 a 46 del presente expediente; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer.

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan y destacan los antecedentes siguientes:

1. Que la **Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.**, empresa de participación estatal mayoritaria, cuyo es objeto ofrecer soluciones integrales para la exploración y explotación de hidrocarburos, convocó a la licitación pública nacional mixta **No. 18200002-007-10**, para la “**Adquisición de celdas fotovoltaicas y equipo para la fabricación de tablas de plástico**”, como se desprende de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de marzo de dos mil diez (foja 162).

2. La junta de aclaraciones tuvo verificativo el veinticuatro de marzo de dos mil diez, evento en el que se atendieron los cuestionamientos de carácter administrativo así como técnico de los licitantes, como se acredita del acta respectiva y que obra a fojas 163 a 166 del expediente en que se actúa.

3. El acto de presentación y apertura de ofertas, se celebró el siete de abril del mismo año, evento en el que se hizo constar que se recibían para efectos de posterior evaluación las ofertas de las empresas siguientes:

- Compañía Mexicana de Desarrollo e Ingeniería AMT, S.A. de C.V.
- VN Servicios y Diseños Tecnológicos, S.A. de C.V.
- Microset Servicios, S.A. de C.V.
- Biourbe, S.A. de C.V.
- Grupo Marsan de México, S.A. de C.V.
- Carlos Padilla Fernández de la Vega y/o Perfiles Plásticos (recibida por Compranet)

4. El treinta de abril de dos mil diez, en junta pública, se celebró el acto de fallo, evento en el que se determinó, adjudicar la partida 1 a la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, al haber reunido los requisitos contenidos en la convocatoria y ofertar el precio más bajo, mientras que la partida 2 se declaró desierta (fojas 224 a 229).

Las documentales reseñadas tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 173/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el diez de mayo de dos mil diez, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (fojas 2 a 17), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”¹

SÉPTIMO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la evaluación de la oferta de la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, y consecuente fallo de adjudicación a su favor, respecto de la partida 1.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, así como del de ampliación a la misma, se advierte que el promovente aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que la única empresa en la República Mexicana que fabrica y ensambla celdas fotovoltaicas como las que son objeto de la licitación de cuenta es RDM Solar, S.A. de

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998

C.V., y que la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, no cotizó de estas, por tanto no cumplió con los requisitos de bases.

2. Que el sistema fotovoltaico, ofertado por **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, carece de gabinete de protección de sus componentes en contra de las condiciones climatológicas, además de que no estableció sus características detalladas, y no anexó plano o diseño de los marcos de aluminio anodizado.

3. Que la batería ofertada por la empresa adjudicada para la partida 1, no fue detallada en la propuesta, no especificó sus dimensiones exactas.

4. Que el bastidor de la propuesta de la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, no cumplió con los requisitos de la convocatoria, puesto que no consignó el material con el que está fabricado, no expuso las dimensiones del mismo y no agrego diagrama alguno.

5. Que el fallo carece de la debida fundamentación y motivación, por tanto deberá ser decretado nulo.

Motivos de disenso que se determinan **fundados** al tenor de las consideraciones siguientes.

Por cuestión de orden y técnica se procede al análisis de los motivos de inconformidad referidos en distinto orden al propuesto.

Ahora, se analiza el motivo de disenso contenido en el numeral 4 del capítulo respectivo, a través del cual, el inconforme adujo que la empresa tercero interesada dentro de la instancia de inconformidad que se atiende, no cumplió a cabalidad con los requisitos del anexo técnico 1, en razón de que no especifico las características del bastidor.

Motivo de disenso que resulta **fundado** al tenor de las siguientes consideraciones.

En efecto, la convocante en el anexo técnico, para la partida 1, solicitó que se ofertara un bastidor, el que debería estar fabricado con aluminio anodizado, observando las



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 173/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

medidas de la celda fotovoltaica, considerando su sujeción a los domos, requisito que fue del tenor literal siguiente (foja 132):

“[...]

Documento 2.

ANEXO TÉCNICO

Características específicas.

PARTIDA 1

1.1. Descripción y cantidad de los bienes.

[...]

a.4. Bastidor: *fabricado en aluminio anodizado de acuerdo a las medidas de la celda fotovoltaica y considerando para su sujeción a los domos dormitorios el siguiente esquema:*

[...]”

Como se ve, los licitantes estuvieron obligados a consignar las características del bastidor en su anexo técnico, las que deberían ser coincidentes con las de la celda fotovoltaica, en cuanto a medidas, además de estar fabricado de aluminio anodizado y cumplir con un esquema que la propia convocante incluyó en la convocatoria que rigió el presente procedimiento a efecto de hacerlos viables con los domos de los dormitorios, y que la oferta fuera susceptible de adjudicación.

Sobre esta tesitura, de la revisión a la oferta de la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, se desprende que se limitó únicamente a referir que ofertaba un bastidor de la marca **rylamsa**, modelo **RYL.152**, sin especificar las medidas, si estaba fabricado del aluminio ya referido, y tampoco anexó el esquema que formó parte de la convocatoria, para acreditar que tal bastidor se ofertaba con sujeción a los domos dormitorios, pues ofertó en el siguiente tenor (foja 204):

“[...]

Características mínimas de los bienes.

Sistema fotovoltaico (pieza) el cual deberá ser suministrado, instalado y puesto en marcha de acuerdo a lo siguiente:

Sistema fotovoltaico	Marca	Modelo
1 Bastidor	Rylamsa	RYL-152

[...]”

De lo anterior, se desprende que para el requisito que se analiza, la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, no dio cabal cumplimiento a lo requerido en la **convocatoria**, puesto que se limitó únicamente a referir que ofertaba un bastidor.

Lo anterior, no se desvirtúa con los argumentos de la convocante contenidos en su informe circunstanciado, relativos a que tales requisitos no eran de cumplimiento obligatorio, al aducir que: “[...] **Por lo que respecta a que la empresa adjudicada en su propuesta técnica no establece ninguna característica del bastidor, omitiendo incluir información de las dimensiones y del material con el que será fabricado y que no agrega diagrama alguno, es cierto, ya que dichos requisitos no fueron solicitados en forma obligatoria en el numeral a.4 del Documento 2 de la convocatoria, en el que sólo se indica que el bastidor será de aluminio anodizado y con las medidas de la celda fotovoltaica de acuerdo al diseño que se describe en el propio numeral [...]**”, en primer término, por que tal y como el nombre del anexo en cuestión lo indicó, “[...] **Características específicas. [...] Descripción y cantidad de los bienes [...]**”, las ofertas debían contener las características de los bienes propuestos, así como su descripción, en ese contexto no es posible que le asista la razón a la **Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.**

Al tenor de lo hasta aquí expuesto, es inconcuso que la convocante en la evaluación de la oferta de la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, dejó de observar lo dispuesto por el artículo 36, y 36 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen que las convocantes en la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que aquellas cumplan con todos los requisitos



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 173/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

contenidos en la convocatoria, que serán adjudicadas aquellas que hayan cumplido a cabalidad con lo solicitado, y que una vez hecha la evaluación respectiva, se adjudicará aquella oferta que haya satisfecho en su totalidad el contenido de la convocatoria, y de ser el caso, oferte el precio más bajo; así como los criterios de evaluación y adjudicación contenidos en la convocatoria que rigió la licitación que nos ocupa, en los que se determinó que las propuestas serían evaluadas verificando que las mismas cumplieran con todas las características, especificaciones y requisitos establecidos en el anexo técnico, y que resultaría adjudicada aquella que cumpliera, y que ofertará el precio más bajo, preceptos normativos que fueron del tenor siguiente:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“Artículo 36. *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

[...]”

“Artículo 36 Bis. *Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

[...]”

“Convocatoria.

[...]

6. Evaluación de las proposiciones.

6.1 Se verificará que la propuesta técnica de los licitantes cumpla con todas las características, especificaciones y requisitos establecidos en el Anexo Técnico o Documento 2, y demás disposiciones de esta convocatoria. Ante la omisión o incumplimiento a cualquier requisito que afecte la solvencia de la propuesta, ésta será desechada.

[...]

7. Criterios de adjudicación.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 36 de la Ley, los criterios para adjudicación del Pedido objeto de esta licitación serán:

a) El pedido se adjudicará por partida completa, a aquel licitante cuyo precio unitario cotizado resulte solvente más bajo, porque reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por "COMESA" y garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

[...]"

A mayor abundamiento, los términos y condiciones contenidos en las convocatorias que rigen los procedimientos de contratación como el que nos ocupa, son de cumplimiento obligatorio, es decir, no quedan sujetos a la voluntad, interés o interpretación de los participantes o de las convocantes, sino que son de cumplimiento obligatorio, a efecto de ser sujetos de adjudicación, prevaleciendo el interés del Estado sobre el de los particulares, ya que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles a que alude el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, en cuanto a precio calidad, financiamiento, oportunidad eficiencia energética, el uso responsable del agua y demás circunstancias pertinentes.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia **LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO**, que en lo conducente prevé:

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. ...las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 173/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas...

...Presentación de ofertas. **En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada.** Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; **b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases;** y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria... **...deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases** y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen...²

Por tanto, se reitera el motivo de inconformidad en estudio, resulta **fundado**.

Por lo hasta aquí expuesto, se concluye que el fallo de adjudicación para la partida 1, tal como lo adujo el inconforme, en su motivo de disenso sintetizado en el numeral 5 del apartado respectivo, en favor de la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, adolece de una deficiente fundamentación y motivación, lo que constituye contravención a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que el fallo deberá contener la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiéndolas en lo general, presumiendo la solvencia de aquellas a las que no se les señalaron incumplimientos en específico, precepto normativo que en lo conducente dice:

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

[...]

² Publicada en la pagina 318 del semanario judicial de la federación, tomo XIV, Octubre 1994

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

[...]"

Lo anterior es acorde, incluso, con la fracción V, del artículo 3º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que el acto administrativo, como el caso que nos ocupa, debe estar fundado y motivado.

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...”

V. Estar fundado y motivado.

[...]

Luego, si la fundamentación y motivación del fallo no son coincidentes con las reglas que rigieron el procedimiento licitatorio, como lo es la convocatoria y lo derivado en la junta de aclaraciones, es evidente que el acto impugnado deviene en ilegal, de ahí que esta unidad administrativa declare su nulidad para los efectos que en el considerando siguiente se precisará.

Finalmente, debe indicarse que por técnica procesal y dada la ilegalidad de la actuación de la convocante en la evaluación de la oferta de la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, esta unidad administrativa considera innecesario analizar los demás motivos de disenso, pues con independencia de lo que al efecto determinara esta unidad administrativa en relación a dichos motivos de inconformidad, ningún fin práctico tendría su análisis si se considera que no se variaría el sentido de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis V.2o.49 K, dictada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, del epígrafe y contenido siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 173/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace **innecesario** el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”³

NOVENO. Efectos y consecuencias de la nulidad.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece *que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente*, en relación con el diverso 74, fracción V, de la ley en cita, esta Dirección General decreta la nulidad del fallo de treinta de abril de dos mil diez, dictado en la licitación pública nacional mixta **No. 18200002-007-10**, a efecto de que en el plazo de **seis días hábiles**, la convocante:

1. Deje insubsistente el acto que constituyó la resolución impugnada, esto es, *fallo de treinta de abril de dos mil diez dictado por el Jefe de Departamento de Adquisiciones y Obra Pública de la Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.*
2. Evalúe de nueva cuenta la oferta de la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, únicamente por lo que hace a las especificaciones y características que deben estar consignadas en el *Anexo Técnico para la Partida 1*, en relación al bastidor solicitado, y determine si cumple a cabalidad con el requisito que se analiza, determinación que deberá sustentar un nuevo fallo, el que deberá ser dictado en estricta observancia a los criterios de evaluación y adjudicación contenidos en la convocatoria que rigió la licitación que nos ocupa, así como a los

³ Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época.

artículos 36, 36 bis, y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

3. Por lo que respecta al contrato derivado del fallo declarado nulo, en términos del último párrafo del artículo 75 de la Ley de la Materia, una vez que sea repuesto el mismo, para el caso de que la adjudicación recaiga en licitante diverso del primitivamente ganador, dicho contrato deberá terminarse anticipadamente según lo dispuesto por el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pero en el supuesto de que el nuevo fallo determine adjudicar al mismo licitante, el contrato ya suscrito será válido y exigible, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad; y
4. Remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del diverso 11 de la Ley de la materia.

DÉCIMO. De la revisión a las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, y a manifestación expresa del inconforme, esta Dirección General Adjunta de Inconformidades, advierte posibles irregularidades en la conducta de la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, específicamente por lo que hace a los documentos que integraron su oferta para dar cumplimiento el requisito relativo a **“Garantía de fabricación de los bienes”**, consignado en el numeral 1.7 de convocatoria y que corre agregado a foja 215 del expediente en que se actúa, por tanto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación con el diverso 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se da vista a la Dirección General Adjunta de Sanciones, con la presente resolución, y en su momento se remitirán copias certificadas del expediente al rubro citado, para que en el ámbito de sus atribuciones tramite y resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

